

## **DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO**

del 27 de junio de 2017

## ACTA 016-2017 DEL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL Sesión Ordinaria celebrada el 8 de junio de 2017

- a) Tener por recibida, analizada e implementada, la propuesta elaborada por Lic. Carlos Eduardo Quesada Hernández sobre el artículo 15 ter, párrafos segundo, tercero y cuarto; oficio DNN-AJ-C-32-2017 de la Asesoría Jurídica, ambos relacionados con las disposiciones de la Ley 9449, publicada en el Alcance 101 de La Gaceta 88 del 11 de mayo de 2017 (Expediente 19.951): "Reforma de los artículos 15, 15 Bis, 16, 81 y adición del artículo 16 Bis de la Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N.º 7786, de 30 de Abril de 1998". (Acuerdo precedente 2017-015-009).
- b) Emitir el siguiente lineamiento:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 Ter de la Ley número 7786, reformada por la Ley número 9449, el Consejo Superior Notarial dispone:

- 1- Las declaraciones juradas que indica el párrafo segundo del artículo 15 Ter deberán hacerse por la parte que origina el pago y en escritura pública.
- 2- El Notario podrá incluirlas en la misma escritura pública del acto o contrato, o bien, cuando así lo soliciten los comparecientes, y además en los casos en que el acto o contrato no sea realizado en escritura pública, la parte que origina el pago podrá hacerlas en escritura pública separada.
- 3- En estos dos últimos casos el Notario Público que otorga el acto o contrato deberá dar fe de la existencia de las declaraciones juradas conforme a la ley, y conservar en su Archivo de Referencias el testimonio, si no fueran hechas ante el mismo Notario, o copia del mismo, si se hicieran ante el mismo Notario, de la escritura donde se hagan las declaraciones juradas.

Central Telefónica: 2528-5756 / Fax. 2528-5752 Sitio web: www.dnn.go.cr Respecto de las obligaciones para los actos previstos en los acápites i, ii e iii del párrafo tercero del artículo 15 Ter, y hasta que no se emitan otras disposiciones, se seguirán, en lo pertinente, los requisitos pre escriturarios y escriturarios ya establecidos en el Código Notarial y en los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial.

En el Archivo de Referencias deberán conservarse aquellos documentos, originales o copias, según se requiera, que sustenten el otorgamiento de las escrituras públicas indicadas en dichos acápites.

Los procedimientos para cumplir con las demás disposiciones previstas por el artículo 15 Ter, serán establecidos conforme lo disponen los Transitorios I, II, III y IV de la Ley 9449.

c) Informar que, próximamente, la Dirección Nacional de Notariado dará a conocer el calendario de capacitaciones e informaciones oficiales en relación con este tema.

d) Comisionar a la Dirección Ejecutiva para que de inmediato proceda con las comunicaciones y publicaciones que correspondan; entre ellas: Diario oficial La Gaceta, Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, Registro Nacional, Archivo Nacional, Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y otros que considere pertinentes, tanto a instituciones como a la comunidad notarial y público en general.

e) Comuníquese y ejecútese de inmediato.

ACUERDO FIRME POR VOTACIÓN UNÁNIME.